

Con fecha 12 de octubre de 2021, las y los CC. Diputadas y Diputados Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 12 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto tipificar como delito la violencia institucional.

SEGUNDO. – Retomando algunos datos que manifiestan los iniciadores para el análisis correspondiente de la iniciativa, efectivamente la violencia institucional se encuentra prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en donde se establece que:

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.¹

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece en su artículo 6º los siguientes tipos de violencia: psicológica; física; patrimonial; económica; sexual, y "cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres". Asimismo, señala como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar; la institucional; laboral y docente; en la comunidad; política; digital y mediática, y feminicida.

A pesar de ser considerada como un tipo de violencia en nuestra legislación local, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Código Penal no se encuentra tipificada como un delito.

TERCERO.- Siendo este tipo de violencia una realidad, en el día a día de muchas mujeres, que tienen que enfrentarse a parte de la vulneración de sus derechos, a la revictimización en muchos casos por parte de las propias autoridades, no hay a la fecha una norma que penalice dicha acción o imponga una sanción al actuar de las autoridades que están encargadas de la impartición de justicia y la protección de los derechos en este caso de la mujer.

En relación a ello, dentro del Informe de la CIDH sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, mencionó que ha podido constatar que los patrones discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios

-

¹LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.pdf (congresodurango.gob.mx)





en todos los niveles de la rama judicial, repercutiendo en los bajos números de juicios y de sentencias condenatorias, observando que la violencia y discriminación contra las mujeres son aceptados por la sociedad en la región, "evidenciándose en la manera que actúan al administrar justicia para las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos."

CUARTO.- Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesta que la violencia institucional ocurre "Cuando se presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o se ha despojado injustamente de sus derechos y las instituciones no proporcionan un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con el agresor."²

Aclara también que las autoridades que pueden ejercer violencia institucional son la Policía, el Ministerio Público, los jueces y los magistrados de tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten los derechos y/o atenten contra la dignidad e integridad personal y familiar de la mujer, es decir es una acción u omisión cometida por los servidores públicos.

Ahora bien, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 se prevé la obligación del ministerio público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las presuntas culpables del hecho delictivo, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece dentro de las obligaciones que impone tanto al ministerio público, como a la policía, la de Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a las víctimas.

De lo anterior podemos interpretar que la falta de la perspectiva de género en la investigación, durante los procedimientos, en la declaración de la sentencia, desde el inicio de una presentación de una demanda o una denuncia según sea el caso, los casos en los que se les revictimiza a la mujer constituyen sin duda alguna violencia institucional.

Como se manifestó anteriormente es una realidad que las instituciones y las autoridades generan violencia de género en contra de las mujeres de manera directa o bien, a través de la falta de cumplimiento de sus obligaciones en la atención, investigación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres, estas acciones que van desde la permisibilidad, la impunidad y la revictimización están negando el derecho de acceso a la justicia y por este motivo es que los dictaminadores consideramos que la propuesta de tipificar la violencia institucional como un delito, es una medida que como Estado, estamos obligados a tomar al ser parte de Tratados Internacionales, para la efectiva protección de los derechos de la mujer, principalmente, el derecho a una vida libre de violencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente

_

² CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington, DC: Secretaría General de la OEA, 2007. Párr. 147



DECRETO No. 390

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ÚNICO. – SE ADICIONA EL ARTICULO 340 TER AL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 340 TER. Comete el delito de violencia institucional, la persona servidora pública, que:

- I. Realice cualquier acto que dé origen, propicie o tenga como fin obstaculizar, impedir o imposibilitar el acceso a los medios de justicia y el goce de las garantías judiciales de las víctimas;
- II. Omitan realizar las acciones que les competen, y que ello de origen, propicie o tenga como fin obstaculizar, impedir o imposibilitar el acceso a los medios de justicia y el goce de las garantías judiciales de las víctimas;
- III. Ejecute conductas de intimidación, manipulación o realice comentarios o acciones que, perpetuando los estereotipos de género, propicien la inhibición de la voluntad de las víctimas para ejercer sus garantías judiciales o utilizar los medios y mecanismos de acceso a la justicia.
- IV. Realice u omita realizar las acciones o diligencias derivadas de su puesto de trabajo, con la finalidad de dilatar o inhibir el proceso de acceso y administración de justicia de las víctimas.

A quien cometa este delito se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.





Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de mayo del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO SECRETARIA.